

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXIV

PACHUCA, JULIO 2 DE 1891.

NUM. 28

Condiciones.

Dirección

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces a la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico, y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales, segun el artículo 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entrega hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Hacienda.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

SANTORAL.

JULIO.

Jueves 2.—Sanos Proceso y Martiniano.
Viernes 3.—Sanos Marcial y Heliodoro.
Sábado 4.—San Laureano.
Domingo 5.—San Cirilo y Santa Filomena.
Lunes 6.—San Isías y Santa Godeleva.
Martes 7.—Santa Felchéria y San Fermín.
Miércoles 8.—Santa Isabel y San Procopio.

JUEZ EN TURNO.

SEMANA DEL 28 DE JUNIO AL 4 DE JULIO DE 1891.

Juz 1.º de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Desostia.

Secretario: el C. Aldegundo Ramirez.

Pachuca, Julio 2 de 1891.

SITUACION

Administrativa local en general.

IV.

Entre los Estados que constituyen nuestra Federación, uno de los primeros que proclama marcos el principio de que la instrucción pública, si habla de dar los opinos frutos que de ella han esperado siempre las sociedades modernas, debería ser laica, gratuita, obligatoria y sujeta directamente a la acción del gobierno, fué el de Hidalgo. Estando en este caso con lo que ocurriría en los demás, pudo comprender los beneficios resultados que se obtienen de conseguir la doctrina que ha venido a constituir el desideratum de los modernos pensadores, que no venían en esta instrucción en sus propios intereses, sino en el consentimiento en conciliar los derechos inalienables é imprescriptibles de la familia, relativamente al de libertad de que ésta disfruta para fijar los términos en que deben ser instruidos y educados sus miembros, con los del Estado, que reclama a su vez el ejercicio de un derecho que le va nada menos que su conservación propia, viviendo vida moral cya base de sustentación no es otra que el desarrollo intelectual de todos y cada uno de los asociados. Complicados extremos del problema sociológico que tocan bajo un aspecto las teorías exclusivas de la educación, y bajo otros las de la instrucción.

La Administración actual del Estado no quisó detenerse en la marcha que se hubiera trazado de antemano, hasta que no vieramos a resolverse los múltiples puntos que la cuestión encierra, y optó por lo que en su concepto debía favorecer a la mayoría, aun sacrificando los intereses de las individualidades, y esto como un medio, en nuestro sentir, de aprovechar el feliz período de paz, conquistado con grande habilidad por hombres ilustres, ávidos de adquirir la gloria que se obtiene y sustenta en el deseo de merecer bien de los pueblos. Penetrados aquellos por dolorosa experiencia histórica, de que las degradaciones de la patria reconocieron como causa eficiente la ignorancia que engendra, entre otros males gravísimos, la enorme variedad de fanatismos, é la creencia de los males se encuentra el más funesto de todos que es el religioso, han comprendido que la instrucción de las masas es la tabla salvadora de las sociedades.

Dijimos que al Estado de Hidalgo cabe la honra de haber establecido la instrucción obligatoria, casi en la aurora de la nueva evolución que da poco tiempo acá agita por derrocamento a la República, y lo hizo arrojando obstáculos y venciendo p-ocupaciones, como si explican el entusiasmó salvador a los pueblos.

Sin embargo, no estaba logrado más que el principio y era necesario hacer é este fructuoso en la práctica, valiéndose más inmediatamente y estricta la vigilancia de la autoridad para exigir el cumplimiento de la ley, ya de parte de los padres é tutores de los niños, ya de la de los directores de las plantales, ejerciendo una inspección directa y constante su todo cuanto dijera relación con esta rama, para, en una palabra, aproximarse a la meta.

A estos fines propiamente respondió la reforma constitucional dictada bajo el decreto

número 576 de diez de Abril, según textuales expresiones del Señor Secretario de Gobernación en su memoria relativa; y posteriormente importante decreto de inscripción de obligaciones del Gobernador, la de organizar y fomentar la instrucción pública. Tal era la base sobre la que faltaba solo levantar el edificio, utilizando los materiales adoptados por anteriores leyes.

Siguiendo el método que hemos venido observando en la breve exposición que hacemos de un período administrativo importante nos permitimos, para acercarnos más y más á la exactitud, con referencia á los datos que constituyen su materia, transcribir lo más esencial de la memoria administrativa, la que en relación con el capítulo de la enseñanza dice: "Arrojada la semilla, no se hicieron esperar los frutos. La Secretaría de Gobernación, desde que tomó á su cargo el ramo escolar, distribuyó 33,112 libros, 32,710 cuadernos de escritura para los cursantes de esa clase; así como para los de aritméticas, las pizarras y pizarritas en la proporción necesaria, y los útiles y demás objetos, en las cantidades solicitadas para la provisión de ellas. Estuvieron abiertas 485 escuelas rudimentales y primarias, las cuales fueron asistidas por 18,223 alumnos. (Anexo 25). Ocioso parece explicar que el Ejecutivo, usando de la facultad que le dá la ley orgánica de instrucción y el decreto 568, de 19 de Agosto, hizo el nombramiento de preceptores con la circunspección necesaria, pues en las cabeceras de distrito y municipio en lo general, exigió no solo el título, sino la práctica del profesional para la dirección de las escuelas, mientras que respecto de las de los pequeños pueblos, de los barrios y caseríos, las dejó á cargo de productos plazas para la presentación de los dichos títulos, en la absoluta imposibilidad de obtenerlos preceptores, resultó el siguiente:

A todo período de transición le caracterizan díficil todas y colisiones de mayor ó menor entidad, según que son antagonistas ó concurrentes las miras de las autoridades ó poderes entre quienes aquellas se verifica. En el caso justo es hacer constar más que la deferencia, el concurso decidido de las Asambleas en el planteamiento de la reforma y su poderoso contingente por el mejor éxito. Los cuerpos municipales prestaron al raso el auxilio pecuniario señalado en sus presupuestos, auxilio que en adelante prestarán en los términos de la ley."

E. B.

Minería.

Cº del Real del Monte y Pachuca.....	1,000
Dificultad y anexas tierra arrojada.....	35,000
Moctezuma.....	30,000
Guatimotzin barra aviada.....	1,000
Rosario.....	5,500
Calteyua y Anexas barra aviada.....	1,000
Id. id. aviadora.....	14,000
La C-melia.....	2,000
Santa Gertrudis bopo aviador.....	1,850
Id. id. aviado.....	600
Pabellón.....	50,000
Amistad y Concordia bonos aviadores.....	1,300
Soledad 18 avos bonos aviados.....	800
La Palma bonos aviadores.....	70
Idem. id. aviados.....	30
San Andrés las 24 barras son aviadoras.....	20
Las de Pachanguilla bonos aviados y aviadores.....	sin valor
Scrype y 18 avos.....	900
Guadalupe Hidalgo bonos aviados.....	110
Idem. id. aviadores.....	130
San Rafael bonos aviadores.....	750
Idem bonos aviadores.....	560
Negociación de Maravillas bonos aviados.....	3,500
Negociación de Maravillas bonos aviadores.....	7,000
Idem Fresnillo de Guadalupe barra aviadora.....	12,000
Idem barra aviada.....	9,000
San Buenaventura.....	1,000
La Blanca barra aviada.....	20,000
Idem. id. aviadora.....	25,000

La Luz Zaragoza y El Cármen, barra aviada.....	80,000
Compañía de tejo bonos aviadores y aviadoras.....	40
Compañía id. aviadores.....	40
Santa Ana Almoloya bonos aviadores.....	30
Ortiz y Santos bonos aviadores y aviadoras.....	10
Expósito Santo bonos aviados y aviadores.....	25
Dinamita bonos aviados y aviadoras.....	15
Victoria bonos aviados y aviadores.....	10
El Mirador bonos aviadores.....	5
Idem. id. aviados.....	3
Australes bonos aviados.....	sin valor
Pirineos bonos aviados y aviadores sin valor.....	sin valor
Buenas Esperanzas bonos aviados y aviadoras.....	30
Gran Botana bonos aviados y aviadoras.....	10
Refugio y anexas bonos aviados y aviadores.....	40
Noche triste bonos aviados y aviadoras.....	20
Santa Cecilia. Los Arcos bonos aviados y aviadores.....	20
La Relación bonos aviados y aviadores.....	20
San Luis de las Flores bonos aviados.....	1
Unión y Concordia bonos aviados y aviadores.....	16
San Trofimo del Oyuuel bonos aviados.....	10
La Zorra barra.....	10,000
San Antonio Parla de Oro bonos aviados y aviadores.....	25
Santa Ana bonos aviadores.....	170
Id. id. aviados.....	10
Bonifacio.....	10

José y aviadora.....	10
San Cayetano de Maravillas.....	20
Compañía Anglo Mexicana bonos aviados y aviadores.....	20
Santa Irene, bonos aviados y aviadora.....	8

HACIENDAS DE BENEFICIO.

El Progreso.....	500
Guadalupe.....	1,200
La Unión) Hacienda del río.....	100

MINERAL DEL CHICO.

Arévalo barra aviadora.....	10,000
Idem barra aviada.....	8,000
Trinidad bonos aviadores y aviadoras.....	2
Investigadora bonos aviados y aviadores.....	5
San Antonio el Rico y Anexas bono aviador.....	200
San Marcial bono aviado y aviador.....	100

SECCION COMERCIAL.

Comercio interior del Estado.

ACTOPAN.

Maiz carga \$5 50.—Haba carga \$12.	
Frijol carga \$15.—Arvejon carga \$10.—	
Chile ancho arropa \$4 50.—Chile pasilla arropa \$4 50.—Chile mulato arropa \$6 25.	
—Chilpotle arropa \$8.—Arroz quintal \$9.—	
Café quintal \$81.—Garbanzo carga \$10.—	
Manteca arropa \$6 25.—Carne de res arropa \$1 75.—Piloncillo arropa \$1 12.—	
Sal del mar arropa \$1.—Azúcar arropa \$2 75.	

MEZQUITAL.

Maiz \$6 carga.—Frijol \$6 carga.—Carne \$2 arropa.—Chilpotle \$4 arropa.—Sal del mar \$1 25 arropa.—Manteca \$7 50 arropa.—Frijol negro \$6 carga.—Arvejon \$6 carga.—Haba \$9 carga.—Cebada \$9 carga.—Café \$25 quintal.—Carne de cerdo \$3 arropa.—Carne de cerdo \$3 arropa.—Papa \$5 75 carga.—Tomate \$5 75 carga.—Piloncillo \$14 carga.—Chile cascabelillo \$6 carga. Id. \$1 75 carga. Id. colorado \$9 carga. Id. pasilla \$6.—Azúcar \$3 arropa.—Jabón \$3 arropa.	
--	--

TULA.

Maiz \$5 50 carga. Frijol \$14 carga.	
Arroz \$1 arropa. Sal del mar \$1 25 arropa. Manteca \$4 50 arropa. Petróleo caja \$5. Arvejon \$9 carga. Chile pasilla \$4 50 arropa. Chile ancho \$4 50 arropa. Chilpotle \$6 arropa. Café en grano \$7 arropa. Cebada carga \$3 50 Almidón 2 75 arropa. Azúcar \$2 50 arropa. Piloncillo carga \$8 50. Jabón \$3 13 arropa. Chile verde carga \$12. Carne de res nacías \$2 75 arropa. Caruro \$ arropa. Carne de cerdo arropa \$3. Harina 1.ª clase arropa \$4 60. Harina 2.ª arropa \$3 arropa de 3.ª \$2 25.	

ZACUALTIPAN.

Maiz \$5 carga.—Frijol \$15 carga.—Piloncillo \$15 carga.—Café \$5 arropa.—Arroz \$3 arropa.—Manteca \$5 arropa.—Sal \$1 arropa.—Harina \$2 arropa.—Azúcar \$3.—Sebo \$3 arropa.—Chile ancho \$4 arropa.—Carne de res \$2 arropa.—Jabón \$5 arropa.—Garbanzo \$18 pesos fanega.—Arvejon \$2 fanega.	
---	--

APAM.

Maiz, á \$5 50 carga.—Frijol, \$13 carga. Arroz á \$1 50 arropa.—Por término medio Sal del mar á \$1 00 arropa.—Manteca, á \$5 50 arropa.—Petróleo, á \$4 50 arropa.—Arvejon, á \$8 carga.—Chile pasilla, á \$4 75 arropa.—Chile ancho, á \$4 25 arropa.—Chilpotle á \$3 50.—Café en grano, á \$7 arropa.—Cebada, á \$3 50 carga.—Almidón, á \$1 75 arropa.—Azúcar á \$2 50 arropa.—Piloncillo \$9 carga.—Jabón, á \$2 50 arropa.—Chile verde á \$12 carga.—Carne de res nacías, á \$3 75 arropa.—Caruro á \$4 00 arropa.—Carne de cerdo, á \$4 50.—Harina \$1 75 arropa.—Pan de primera clase, á \$5 arropa.—Id. de segunda clase, á \$3. Id. intermedia clase, á \$2 arropa. Sebo labrado \$5 50.	
---	--

Maiz carga \$5 50.—Haba carga \$6 50.—Arvejon carga \$5.—Harina carga \$24.—Frijol bayo carga de \$14 á \$16.—Idem prieto serrano carga \$11 y \$12.—Manteca arropa \$4 50.—Azúcar arropa \$2 63.—Piloncillo carga \$8 50.—Arroz de Jofuta arropa \$1 75.—Pastas para sopa \$2 25.—Carne de res 12 cts. libra.—Id ceruro 12 libra. Chile ancho \$4 arropa. Chilpotle \$9 arropa.	
--	--

HUICHAPAN.

Arroz quintal \$6 50.—Azúcar arropa \$2 50 centavos.—Arvejon fanega \$4 75 centavos.—Café quintal \$30.—Carbón arropa 20 centavos.—Carne de res arropa \$2 00 centavos.—Idem de certero libra 12 centavos.—Idem de cerdo libra 12 centavos.—Chile ancho flor arropa \$5 00.—Frijol ballo carga \$14.—Garbanzo fanega \$6 50.—Harina flor arropa \$1 25 cts.—Haba carga \$5 75 cts.—Jabón arropa \$ 3 50 cts.—Leña arropa 3 ctos.—Maiz carga \$4 50.—Manteca arropa \$4.—Piloncillo carga \$10 00 cts.— queso arropa \$6 00 cts.—Sebo arropa \$3.—Sal 1.ª clase mar carga \$10.—Id. 2.ª clase mar carga \$7.—Id. de Salinas arropa 75 centavos.—Chile negro \$5 50.	
--	--

JACALA.

Piloncillo \$1 00 arropa.—Maiz \$4 50 carga. Sal \$2 arropa.—Carne de res \$2 50 arropa.—Frijol negro \$10 carga.—Café \$18 quintal.—Chilpotle \$4 arropa.—Manteca \$4 50 arropa.—Sebo \$3 25 arropa.—Frijol bayo más clase \$15 carga.—Harina \$1 42 arropa.	
---	--

MOLANGO.

Maiz carga \$4.—Piloncillo carga \$9 00.—Frijol carga \$6.—Arvejon carga \$6.—Manteca arropa \$5 50.—Jabón arropa \$4. Café quintal \$20.—Aguardiente barril \$10.—Haba \$6 carga.—Papa carga \$12.—Sal \$2.—Chilpotle \$3 arropa.—Carne \$2 50 arropa.—Azúcar \$3 50 arropa.—Harina \$2 75.	
--	--

HUEJUTLA.

Maiz \$2 50 fanega.—Frijol, \$6 id.—Chilpotle, fanega \$6 Café, á 50 arropa.—Harina, gurestana \$2.—Azúcar entreverado blanco \$3 50 arropa.—Arroz \$2 arropa.—Almidón de Yuca \$1 50 cts. Manteca \$3 50.—Carne res \$2 arropa.—Id. de res \$2 arropa.	
---	--

Empresa presentará al Gobierno Federal las notificaciones y peticiones de los trabajos...

Art. 41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres...

CAPITULO V. CLÁUSULAS GENERALES DIVERAS.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México...

Art. 43. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimos...

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación...

Art. 46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento...

Art. 47. Las líneas férreas de que se hace mención en este Contrato...

Art. 48. Los que dañaren el camino o le interrumpieren de alguna manera...

Art. 49. En caso de que por la presente concesión quedase sin valor...

Art. 50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero...

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Dudas, obligaciones y otras de la Empresa, especificando en la clase a que pertenecan.

V. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y coste probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasaje y número de viajes de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga transportada.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el artículo 55.

establecido y de los materiales, máquinas y útiles comprendidos en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago...

Art. 53. Si la cantidad fuere causa de un por consiguiente, hipoteca, ó sea de trasaparo a un gobierno...

Art. 54. Al término de los veinte y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, pasará en perfecto buen estado...

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicarán, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo...

Art. 55. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México...

Art. 56. La Empresa no podrá trasaparo ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Noviembre veintidós de mil ochocientos noventa.—Ciriaco Páez.—J. Arce.

En copia, México, Abril 20 de 1891.—M. Fernández, Oficial mayor.

GOBIERNO DEL ESTADO.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección I.—Circular número 54.—Con fecha 21 del mes de Abril del año próximo pasado y bajo el núm. 29, la Secretaría de mi cargo...

Art. 313. Las lesiones no serán punibles, cuando el hecho ó acción, cuando resulten de un hecho ó acción, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 314. Cuando las lesiones se infirieran por dos ó más personas, se observarán las reglas siguientes.

I. Si el ofendido recibiere una sola herida y constare quien la infirió, sólo éste será castigado como heridor.

II. Cuando se infirieran varias heridas y constare quienes las causaron, éstos serán castigados como heridores.

III. Cuando siendo varias las heridas, se ignore quienes las infirieron, serán tenidos como heridores todos los que acometieron al herido con armas capaces de causar las lesiones, y serán castigados con los tres tercios de la pena que correspondiera en cualquier otro caso.

Art. 318. Para que haya ventaja es necesario que haya riña. Habrá ventaja: I. Cuando uno de los contendientes sea superior en fuerza física al otro, y éste no se halle armado.

II. Cuando se superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de las que lo acompañan.

III. Cuando sea valga de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

IV. Cuando éste se halle inermes ó caído, y aquel armado ó en pie.—La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halle armado ó en pie fuere el agredido, y además corriera peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Tampoco se estimará como ventaja el hecho simple de la portación de arma por uno de los contendientes, si éste no hace uso de ella, amarga con ella voluntariamente ó si adverte.

CAPITULO III. Lesiones simples.

Art. 322. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con multa de veinte á cien pesos, cuando no llegaren á trabajar más de un mes al ofendido, ó le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

II. Con la pena de tres á seis meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de un mes y sean temporales.

Y por acuerdo del Señor Gobernador repito á esta Jefatura la anterior circular para que haga conocer dichas prevenciones...

Libertad y Constitución. Pachuca, Junio 22 de 1891.—VALENZUELA.—Señor Jefe Político.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, de sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 609. La Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta las siguientes reformas y adiciones al Código Penal de 5 de Febrero de 1876.

II. En los casos segundo y tercero, con la de veinte años de presidio.

Art. 244. En la comutación de penas se observarán las reglas siguientes:

LIBRO TERCERO. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR. TITULO PRIMERO. Delitos contra la propiedad.

CAPITULO II. Hurto.

Art. 375. En los casos de que tratan los artículos del 376 al 389, se formará el término medio de la pena, agregando á lo que cada uno de dichos artículos señala, lo que corresponda por la cantidad del hurto ó del daño causado...

TITULO SEGUNDO. Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

CAPITULO II. Lesiones.—Reglas generales.

Art. 313. Las lesiones no serán punibles, cuando el hecho ó acción, cuando resulten de un hecho ó acción, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 314. Cuando las lesiones se infirieran por dos ó más personas, se observarán las reglas siguientes.

I. Si el ofendido recibiere una sola herida y constare quien la infirió, sólo éste será castigado como heridor.

II. Cuando se infirieran varias heridas y constare quienes las causaron, éstos serán castigados como heridores.

III. Cuando siendo varias las heridas, se ignore quienes las infirieron, serán tenidos como heridores todos los que acometieron al herido con armas capaces de causar las lesiones, y serán castigados con los tres tercios de la pena que correspondiera en cualquier otro caso.

Art. 318. Para que haya ventaja es necesario que haya riña. Habrá ventaja: I. Cuando uno de los contendientes sea superior en fuerza física al otro, y éste no se halle armado.

II. Cuando se superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de las que lo acompañan.

III. Cuando sea valga de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

IV. Cuando éste se halle inermes ó caído, y aquel armado ó en pie.—La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halle armado ó en pie fuere el agredido, y además corriera peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Tampoco se estimará como ventaja el hecho simple de la portación de arma por uno de los contendientes, si éste no hace uso de ella, amarga con ella voluntariamente ó si adverte.

CAPITULO III. Lesiones simples.

Art. 322. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con multa de veinte á cien pesos, cuando no llegaren á trabajar más de un mes al ofendido, ó le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

II. Con la pena de tres á seis meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de un mes y sean temporales.

En los casos de las dos fracciones anteriores, el juez, atendiendo al número de días que dilate el herido en sanar, ni disminuirá ó aumentará la pena del medio al máximo, ó del medio al máximo, teniendo además en consideración sus circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 529. Las lesiones que no han puesto, pero hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con la pena de ocho á dieciocho meses de prisión y multa de veinte á cien pesos.

Art. 530. Cuando al ofendido se le debilita el oído, la vista, una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales, se impondrá como pena de uno á dos años de prisión y multa de veinte á cien pesos.

Art. 531. Cuando al ofendido le resulte una enfermedad incurable, impotencia, inutilización completa, la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de un pie, de una pierna, ó cuando quede notable y perpetuamente deforme en parte visible, la pena será de quince meses á tres años de obras públicas y multa de veinte á cien pesos.

Art. 532. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, así como las que produzcan imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, del habla ó del oído, se castigarán con la pena de dos á cuatro años de obras públicas y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 533. Cuando al ofendido se le debilita el oído, la vista, una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales, se impondrá como pena de uno á dos años de prisión y multa de veinte á cien pesos.

Art. 534. Cuando al ofendido le resulte una enfermedad incurable, impotencia, inutilización completa, la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de un pie, de una pierna, ó cuando quede notable y perpetuamente deforme en parte visible, la pena será de quince meses á tres años de obras públicas y multa de veinte á cien pesos.

Art. 535. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, así como las que produzcan imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, del habla ó del oído, se castigarán con la pena de dos á cuatro años de obras públicas y multa de cincuenta á doscientos pesos.

(Continuado.)

SECCION DE AVISOS.

REPUBLICA MEXICANA. ESTADO DE HIDALGO. SECRETARIA DE HACIENDA.

Pachuca, Junio 26 de 1891.—Visto el expediente seguido en la Administración de Rentas de Apan, con motivo del embargo que practicó á beneficio de la testamentaria de Don Manuel Paredo...

Art. 313. Las lesiones no serán punibles, cuando el hecho ó acción, cuando resulten de un hecho ó acción, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 314. Cuando las lesiones se infirieran por dos ó más personas, se observarán las reglas siguientes.

I. Si el ofendido recibiere una sola herida y constare quien la infirió, sólo éste será castigado como heridor.

II. Cuando se infirieran varias heridas y constare quienes las causaron, éstos serán castigados como heridores.

III. Cuando siendo varias las heridas, se ignore quienes las infirieron, serán tenidos como heridores todos los que acometieron al herido con armas capaces de causar las lesiones, y serán castigados con los tres tercios de la pena que correspondiera en cualquier otro caso.

Art. 318. Para que haya ventaja es necesario que haya riña. Habrá ventaja: I. Cuando uno de los contendientes sea superior en fuerza física al otro, y éste no se halle armado.

II. Cuando se superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de las que lo acompañan.

III. Cuando sea valga de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

IV. Cuando éste se halle inermes ó caído, y aquel armado ó en pie.—La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halle armado ó en pie fuere el agredido, y además corriera peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Tampoco se estimará como ventaja el hecho simple de la portación de arma por uno de los contendientes, si éste no hace uso de ella, amarga con ella voluntariamente ó si adverte.

CAPITULO III. Lesiones simples.

Art. 322. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con multa de veinte á cien pesos, cuando no llegaren á trabajar más de un mes al ofendido, ó le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

II. Con la pena de tres á seis meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de un mes y sean temporales.

Art. 323. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con multa de veinte á cien pesos, cuando no llegaren á trabajar más de un mes al ofendido, ó le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

II. Con la pena de tres á seis meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de un mes y sean temporales.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANAO. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio testamentario de la Sra. Margarita Martínez, vecina que fué de esta Villa, el C. Lic. Mariano Ruiz, Juez de primera instancia del Distrito, ha mandado se publiquen en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar", tres ediciones de diez en diez días, convocando á todos los que se creen con derecho á la herencia de la testada Martínez, para que comparezcan á declarar en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Molanáo, á veintidós de Junio del mil ochocientos noventa y uno. Day 16.—F. Martínez H., secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TOLA. Dos estampillas de 50 centavos debidamente canceladas.

En los autos del testamento de Don Hilario Valenzuela vecino que fué del Municipio de Tezontepec, jurisdicción de este Distrito, el C. Lic. Luis Gómez y Pérez, Juez que convoca de ellos, ha mandado por esta fecha diez de Diciembre del año próximo pasado en otras cosas se convocan por edicto que se publicarán en los periódicos acostumbrados en este lugar y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" á las personas que como herederos ó acreedores se consideren en derecho á los bienes de dicho testamento, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir el que tenga dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, alegando que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado por el presente se publica en el periódico "Oficial" del Estado.

Toluca, Junio 26 de 1891.—Lic. Luis Gómez y Pérez.—J. M. Araya, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TOLA. Dos estampillas de 50 centavos debidamente canceladas.

En los autos del testamento de Don Hilario Valenzuela vecino que fué del Municipio de Tezontepec, jurisdicción de este Distrito, el C. Lic. Luis Gómez y Pérez, Juez que convoca de ellos, ha mandado por esta fecha diez de Diciembre del año próximo pasado en otras cosas se convocan por edicto que se publicarán en los periódicos acostumbrados en este lugar y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" á las personas que como herederos ó acreedores se consideren en derecho á los bienes de dicho testamento, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir el que tenga dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, alegando que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado por el presente se publica en el periódico "Oficial" del Estado.

Toluca, Junio 26 de 1891.—Lic. Luis Gómez y Pérez.—J. M. Araya, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA.

AUSTREBERTO T. ANDRADE, NOTARIO PUBLICO. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos relativos al juicio testamentario de la Sra. Maria Concepcion Meneses...

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Pachuca a 12 de Junio de 1891...

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Señor Juez tercero de primera instancia, Lic. Leonidas Barranco Pardo...

Pachuca, Junio 17 de 1891.—Jesús Silva, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE TULANCINGO. LIC. MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el incidente sobre nombramiento de tutor interino para la menor Matilde Pascal...

Pachuca, Junio 17 de 1891.—Manuel S. Rodríguez, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE SAZUALITIPAN. RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO. AVISO JUDICIAL.

Un timbro de 50 centavos debidamente cancelado.

Por auto de fecha diecinueve del mes en curso, el Licenciado Alfredo Dentista...

Pachuca, veinte de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Ricardo P. Tagle, N. P.

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. DISCERNIMIENTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Lic. Manuel Mateos, Juez 2.º interino de 1.ª instancia de este Distrito...

Pachuca, ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Ricardo P. Tagle, N. P.

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACAIA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado General Ezequiel Rubio, el C. Lic. José Asán Juez de primera instancia...

Jacaia, Junio veinte de mil ochocientos noventa y uno. Doña Doña Doña...

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA.

AUSTREBERTO T. ANDRADE, NOTARIO PUBLICO. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos relativos al juicio testamentario de la Sra. Antonia Meneses...

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Pachuca, a 12 de Junio de 1891...

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. EDICTO.

Dos estampillas de 25 centavos debidamente canceladas.

Por auto de fecha cuatro de Mayo último, el C. Lic. Joaquín González, Juez de primera instancia...

Zimapan, Junio seis de mil ochocientos noventa y uno.—Demetrio Ibarra, secretario.

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALITIPAN. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por auto de fecha nueve del actual el Licenciado Miguel Domínguez Vilaseca...

Zacualtipan, Junio 16 de 1891.—Adolfo Lemos, secretario.

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE PACHUCA. RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO. CONVOCATORIA.

Por disposición del Juez 3.º de 1.ª instancia del Distrito, Lic. Leonidas Barranco Pardo...

Pachuca, nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Ricardo P. Tagle, N. P.

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE METZITITLAN. AVISO.

En el corral de consejo se encuentran depositados como mostrenco...

Metzquitlán, 5 de Junio de 1891.—Agustín Torres.

MINERIA.

ASOCIACION EXPLOTADORA DE LA MINA "LA REDRENCION."

La Junta Directiva de esta Negociación minera, con la conformidad con el artículo 11 de su estatuto...

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El Ciudadano Tomás Hernández por sí y por el C. Ignacio Hernández...

Los CC. Enrique Mancera y José María García, han denunciado por descubrimiento...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

El C. Juan Luna y Saldivar, por sí y por los CC. José Luna y Saldivar...

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El Sr. Brown Nash Eduardo Pletcher por sí y por el Sr. Luis Kudel...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...

El C. Antonio Jaime por sí y por el C. Leonidas Barranco...